



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

### **DECRETA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE SE INDICA, CONFORME AL ARTÍCULO 54 O DE LA LEY N° 19.496 EN RELACIÓN A LOS ANTECEDENTES PROPORCIONADOS POR EL PROVEEDOR LOTUS FESTIVAL SPA, EN EL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO APERTURADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 577/2019.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 06**

**SANTIAGO, 05 DE ENERO 2022**

#### **VISTOS:**

La Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 56, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021; el Decreto Supremo N° 90, de 23 de abril de 2018, que nombró a don Lucas Del Villar Montt como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio de 2020, publicada el 30 de junio de 2020, que delega funciones en funcionarios que indica; RA 405/278/2020 y, la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO:**

1°. Que, conforme lo dispone el artículo 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante e indistintamente SERNAC, es un servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente en todas las regiones del país, representado judicial y extrajudicialmente por su Director Nacional, quien es el Jefe Superior del Servicio.

2°. Que, mediante **Resolución Exenta N° 467 del 24 de junio del 2020**, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de junio de 2020, se delegó la facultad de dictar las resoluciones que decreten o rechacen total o parcialmente, mediante resolución fundada, la reserva de antecedentes proporcionados por el proveedor, en el marco de un Procedimiento Voluntario Colectivo, en adelante "PVC", de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496 en la Jefatura de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos de SERNAC.

3°. Que, con fecha **14 de agosto del año 2019**, se dictó la **Resolución Exenta N° 577**, la cual, aperturó el Procedimiento Voluntario Colectivo con los proveedores **Lotus Producciones SpA.** y **Punto Ticket S.A.**, atendiendo las razones que en dicho acto administrativo se detallaron.

4°. Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 K de la Ley N° 19.496, ambos proveedores, oportunamente, manifestaron por escrito su voluntad de participar en el procedimiento individualizado precedentemente. Asimismo, el proveedor **Lotus Producciones SpA.**, según escritura pública acompañada, hizo presente a este Servicio, con



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

fecha **10 de octubre de 2019**, que, la razón social del proveedor que organiza el Festival Lollapalooza es, "**Lotus Festival SpA**"( en adelante Lotus) sociedad esta última, que se dio por notificada y aceptó participar en este procedimiento.

5°. Que, SERNAC solicitó determinada información a **Lotus Festival SpA. y a Punto Ticket S.A.**, en correo de fecha **29 de septiembre de 2021**. Mediante presentación de fecha **4 de octubre de 2021**, remitida vía correo electrónico, el proveedor **Lotus Festival SpA.**, entregó respuesta a dicha solicitud de información y, adicionalmente solicitó, se decretara reserva de la información contenida en documento adjunto a la referida presentación ello, en los términos del artículo 54 O, señalando lo siguiente: "**De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 54 O de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitamos a este Servicio que decrete la reserva de la información contenida en el documento adjunto, pues contiene información comercial sensible, cuyo conocimiento por parte de terceros y/o eventuales competidores, podría afectar el desempeño competitivo de Lotus.**" Se hace presente que, en relación a lo referido en el presente considerando y, en particular, respecto del correo electrónico en virtud del cual, **Lotus Festival SpA.**, adjuntó el documento con información, cuya reserva ha solicitado, éste fue puesto por dicho proveedor en conocimiento de **Punto Ticket S.A.**, mediante copia del mismo, a sus representantes.

6°. Que, el antecedente a que se hace referencia en el considerando anterior y que fuera aportado por el proveedor **Lotus Festival SpA.**, contiene datos que fueron rectificadas por el mismo proveedor citado mediante presentación de fecha **8 de octubre de 2021**. En consecuencia, y atendida la relevancia de la información corregida y contenida en dicho último documento, en el presente procedimiento se estará, en lo que respecta a su análisis, uso y tratamiento, a la información aportada con fecha **8 de octubre de 2021**.

7°. Que, por lo anterior, los datos aportados por el proveedor **Lotus Festival SpA.**, mediante documento acompañado con fecha **4 de octubre de 2021**, no serán analizados, utilizados y/u objeto de tratamiento en el presente Procedimiento Voluntario Colectivo. No se trata, entonces, de información y/o antecedentes que por su propia naturaleza y estado procesal del Procedimiento Voluntario Colectivo, ha estado o debido estar, destinada a la publicidad, como sí lo es la información y/o datos aportados con fecha **8 de octubre de 2021** en el caso de prosperar una negociación favorable en el actual estadio del procedimiento.

8°. Que, el artículo 54 O inciso primero, primera parte de la Ley N° 19.496, dispone: "*A solicitud del proveedor, el Servicio decretará reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular.*" Dicha norma, debe ser complementada con lo señalado en el artículo 12 del Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que establece el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021 que, en la parte pertinente dispone: "*El proveedor que solicite la reserva de información a que se refiere el artículo 54 O de la ley N° 19.496, deberá realizar una presentación fundada ante la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, solicitando la reserva de aquellos antecedentes que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación pudiere afectar su desenvolvimiento competitivo.*".

9°. Que, así también el inciso segundo del artículo 54 O de la Ley N° 19.496 dispone: "*Los funcionarios encargados de la*



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

*tramitación deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que hayan conocido con ocasión del procedimiento y hayan sido declarados reservados de acuerdo al inciso primero. Asimismo, este deber de reserva alcanza a los terceros que intervinieren a través de la emisión de informes”, que se complementa con lo señalado en el artículo 12 del Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que establece el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de febrero de 2021 que, en la parte pertinente dispone: “Si la solicitud fuere acogida, los documentos sobre los cuales recae la petición del proveedor, se entenderán reservados ante las demás partes y terceros ajenos al procedimiento”.*

**10°.** Que, se debe tener presente que el artículo 54 H de la Ley N° 19.496, en relación al artículo 58 inciso 10°, del mismo cuerpo normativo, dispone que la gestión de los procedimientos voluntarios colectivos para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, estará a cargo de una Subdirección independiente y especializada dentro del Servicio que, para estos efectos, es la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, norma que se refuerza con lo establecido en el ya citado artículo 58 inciso 10° del mismo cuerpo legal, al señalar que: *“Las funciones de fiscalizar, llevar a cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores y demandar para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores, estarán a cargo de distintas subdirecciones, independientes entre sí.”*

En ese orden de ideas, la función de decretar reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496 es exclusiva y excluyente de la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos del Servicio Nacional del Consumidor, en consecuencia, le compete pronunciarse sobre las solicitudes de reservas de antecedentes que realice el proveedor, en el marco de un PVC, y en estricto apego a la normativa vigente. Por lo anterior, es deber del SERNAC resolver la o las solicitudes de reserva de los antecedentes que proporcione el proveedor en este procedimiento, lo que será decretado por esta Subdirección siempre y cuando, la solicitud sea fundada, y los antecedentes cuya reserva solicita el proveedor, contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales, y siempre que su revelación pueda afectar el desenvolvimiento competitivo de su titular.

**11°.** Que, en virtud de todo lo expuesto en los considerandos precedentes y, la solicitud efectuada por el proveedor en su presentación y especialmente el análisis del antecedente presentado con fecha **4 de octubre de 2021** en sí mismo dan cuenta de cumplirse en la especie las hipótesis previstas en el artículo 54 O de la Ley N° 19.496, sobre la información contenida en documento adjunto a presentación realizada por **Lotus Festival SpA.**, con fecha **4 de octubre de 2021**, y en consecuencia procederá la declaración de reserva, sin perjuicio de lo previsto en el considerando 5° sobre la pertinencia del documento en cuestión para los fines prevenidos.

**12°.** Que, sin perjuicio de lo que se resolverá, es dable tener presente que, en términos generales, respecto de aspectos relativos a la información, rigen además otros estatutos normativos, tales como, la Ley N° 20.285, además del deber legal de reserva que pesa sobre los funcionarios públicos, todo lo cual, no se afecta por la falta de declaración de reserva del artículo 54 O de la Ley N° 19.496. A mayor abundamiento, el derecho de los administrados de solicitar la declaración de reserva no se agota ni se extingue en un primer ejercicio.

**13°.** En razón de las consideraciones anteriormente expuestas,



## Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,  
Fomento y Turismo

### RESUELVO:

**1°. DECRETESE**, la reserva de la información proporcionada por el proveedor **Lotus Festival SpA.**, contenida en la presentación adjunta al correo electrónico de fecha **4 de octubre de 2021**, en conformidad al artículo 54 O de la Ley N° 19.496 y el artículo 12 del Reglamento Decreto N° 56 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento Voluntario para la Protección del Interés Colectivo o Difuso, por contener fórmulas, estrategias o secretos comerciales, cuya revelación puede afectar el desenvolvimiento competitivo del titular.

**2°. TÉNGASE PRESENTE**, la prevención señalada en la parte final del **considerando N° 5 del presente acto administrativo**, esto es, que la información cuya reserva se decreta, fue compartida directamente por el proveedor, **Lotus Festival SpA.**, a través del correo electrónico de fecha **4 de octubre de 2021**, al proveedor **Punto Ticket S.A.**

**3° TÉNGASE PRESENTE**, que la impugnación de la presente resolución está regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**4° NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución Exenta por correo electrónico a los proveedores **Lotus Festival SpA. y Punto Ticket S.A.**, conforme al artículo 54 R de la Ley N° 19.496.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE**

**DANIELA AGURTO GEOFFROY**  
**SUBDIRECTORA**  
**SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS COLECTIVOS**  
**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

DAG/FSA/CNA

Distribución: Destinatario (notificación por correo electrónico); Gabinete; Subdirección de Estudios Económicos y Educación; SD de PVC; Oficina de Partes